



Roj: **SAP MU 2168/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:2168**

Id Cendoj: **30016370052018100433**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **16/10/2018**

Nº de Recurso: **36/2018**

Nº de Resolución: **190/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00190/2018

ROLLO Nº 36/2018

SENTENCIA Nº. 190

Ilmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

D. Jacinto Aresté Sancho

D. Juan Ángel Pérez López

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vista, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, la causa procedente del Juzgado de lo Penal número Uno de Cartagena, seguida en el mismo como Juicio Oral número 293/2015, antes Procedimiento Abreviado número 16/2015 del Juzgado de Instrucción Número Seis de San Javier -Rollo número 36/2018-, por el delito de quebrantamiento de condena contra Don Obdulio, representado por la Procuradora Doña Carmen María Espinosa Moreno y defendido por el Letrada Doña María Begoña Cavas Barceló, siendo partes en esta alzada como apelante dicho acusado y como apelado el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal Número Uno de Cartagena, en fecha 3 de febrero de 2017, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: " Obdulio, mayor de edad y DNI NUM000, con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, condenado por el Juzgado nº 3 de San Javier a la pena de 22 días de trabajos en beneficio de la comunidad, en sentencia firme de 19 de diciembre de 2013, tras la elaboración de plan de trabajo consistente en la realización de tareas de limpieza y mantenimiento en el Pabellón de Deportes de San Javier, los lunes de 16:00 horas hasta las 20:00 horas, y fecha de inicio el 21 de abril de 2014, con pleno conocimiento de la citada resolución judicial y absoluto desprecio a la misma, no acudió a la prestación de trabajos, sin justificar la incidencia".

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "CONDE **NO** A Obdulio como autor criminalmente responsable de un DELITO DE QUEBRANTAMIENTO, ya definido, sin la concurrencia de



circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 12 MESES DE MULTA, CON CUOTA DIARIA DE 5 EUROS y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, con condena en costas".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por la Procuradora Doña Carmen María Espinosa, en nombre y representación de Don Obdulio, admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para alegaciones y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente Rollo, con el número 36/2018, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras su votación y fallo en el día de la fecha.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al contenido de la sentencia de instancia que condena al acusado, Don Obdulio, como autor de un delito de quebrantamiento de condena, previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal, el mismo, disconforme con el mencionado pronunciamiento judicial, interpone recurso de apelación interesando el dictado de una nueva sentencia por la que se le absuelva libremente, alegando que dicha sentencia llega a una conclusión errónea en su Fundamento de Derecho Segundo párrafo tercero al entender probado que no ha acreditado su difícil situación personal que le impidió cumplir la pena. Subsidiariamente, para el caso de que se desestime esa pretensión absolutoria, alega que el importe de la cuota de la pena de multa se debe fijar en 2 € diarios, "teniendo en cuenta su precariedad económica, ya que sólo está percibiendo un RAI de 426 Euros al mes", con aplazamiento y fraccionamiento de su pago.

SEGUNDO.- El primer motivo no puede prosperar, ya que no yerra cuando considera probado que el ahora apelante, con pleno conocimiento de la resolución judicial que lo condenaba a la pena de 22 días de trabajos en beneficio de la comunidad y, tras la elaboración del correspondiente plan de trabajo, con "absoluto desprecio a la misma, no acudió a la prestación de trabajos, sin justificar la incidencia"; y tampoco cuando, en sus fundamentos de Derecho señala que el acusado se limitó a " *excusar su inasistencia verbalmente, pero sin aportar un solo documento para acreditar esa difícil situación personal que, según él, le impidió cumplir la pena, prueba que estaba totalmente a su disposición y que ha tenido tiempo sobrado de aportar*". Como hemos apuntado, en el recurso se sostiene el error de la sentencia al considerar que el Sr. Obdulio "no ha acreditado su difícil situación personal que le impidió cumplir la pena"; pero, por un lado, lo que está considerando la resolución es el referido absoluto desprecio y la excusa verbal de la inasistencia, "sin justificar la incidencia", por parte del acusado, y, por otro, el alegado error se fundamenta en documentos aportados con el recurso, que no fueron admitidos en esta alzada, al no pueden incluirse en los supuestos del número 3 del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por auto de fecha 19 de julio de 2018, que, al no haber sido recurrido, devino firme.

TERCERO.- Tampoco puede prosperar el otro motivo del recurso. Con independencia de que, en fase de ejecución, pueda instarse el fraccionamiento del pago de la multa, teniendo en cuenta que el mínimo legal de la cuota, 2 euros, está reservado para supuestos de miseria o indigencia (v. STS de 7 de noviembre de 2002, núm. 1835/2002, rec. 1024/2001), que no es el caso, y que el máximo legal se sitúa en 400 euros, la cuota de 5 euros impuesta, próxima al mínimo legal, aún puesta en relación con el número de días multa (el mínimo previsto para el delito que nos ocupa, de 12 meses), se erige como prudencial y adecuada al caso, por lo que, en definitiva, no procede modificarla.

CUARTO.- Procede por ello, junto con lo razonado por la Juzgadora "a quo", la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey



FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Carmen María Espinosa, en nombre y representación de Don Obdulio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Uno de Cartagena en el Juicio Oral número 293/2015, antes Procedimiento Abreviado número 16/2015 del Juzgado de Instrucción Número Seis de San Javier, de que dimana el presente Rollo, la que es de fecha 3 de febrero de 2017, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ